

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/037/2018
Metepec, Estado de México, 19 de Febrero de 2018

Asunto: Voto Particular

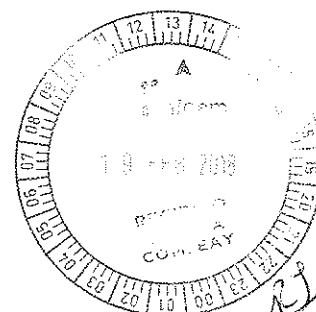
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **2882/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Sexta Sesión Ordinaria** del día **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salafiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. **Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.**
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02882/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emitiendo VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02882/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita comparte el sentido de la resolución, no obstante no comparte la postura de la ponencia en relación al criterio tomado para resolver el recurso de revisión, partiendo de la solicitud de información, que es del tenor siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL O CUALQUIER NOMBRE QDE LA EMPRESA QUE OPERA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO EN DONDE ANTES ERA LA CHAMPIÑONERA." (Sic)

En relación a ello el Sujeto Obligado remitió en respuesta que la empresa que operaba dicho tiradero, poseía el nombre de RECIEDOMEX, S.A de C.V., como se muestra a continuación.

Zinacantepec, México a 14 de Diciembre 2017.
No. Oficio. ZIN/541/DMA/17.

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención a la solicitud presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00125/ZINACANT/IP/2017, donde se solicita lo siguiente:

‘SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL O CUALQUIER NOMBRE ODE LA EMPRESA QUE OPERA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO EN DONDE ANTES ERA LA CHAMPIÑONERA’ (Sic.)

De lo anterior expuesto, y derivado del cargo que me fue conferido el día veintisiete de noviembre del presente año, como encargado de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, y de conformidad con el artículo 47 de los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, y una vez realizada la búsqueda física de los documentos en archivo de la Dirección de Medio Ambiente se encontró el convenio de concertación, el cual hace mención que la empresa operaba con el nombre de RECIEDOMEX S A DE C.V.

Sin más por el momento agradezco su amable atención.

ATENTAMENTE

ANDRÉS ALFREDO ARAIZA SOLORZANO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo.

Siendo de esta manera que el particular interpuso recurso de revisión en donde manifestó que no se le entregó el dictamen de impacto ambiental solicitado, sin embargo este es el punto con el que no se concuerda con la ponencia resolutoria, ya que el artículo 176¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece específicamente que los recursos de revisión son una garantía secundaria para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información, sin embargo, partimos de que la base para poder allegarse de la información a la que se desea acceder es tener claro que es lo que se quiere conocer, para ello el artículo 155² fracción III, menciona que para presentar una solicitud de información se debe precisar la información que se solicita, en este tenor tenemos que el particular requirió “el dictamen de impacto ambiental o cualquier nombre de la empresa que opera el tiradero de llantas ubicado en donde antes era la champiñonera” (sic).

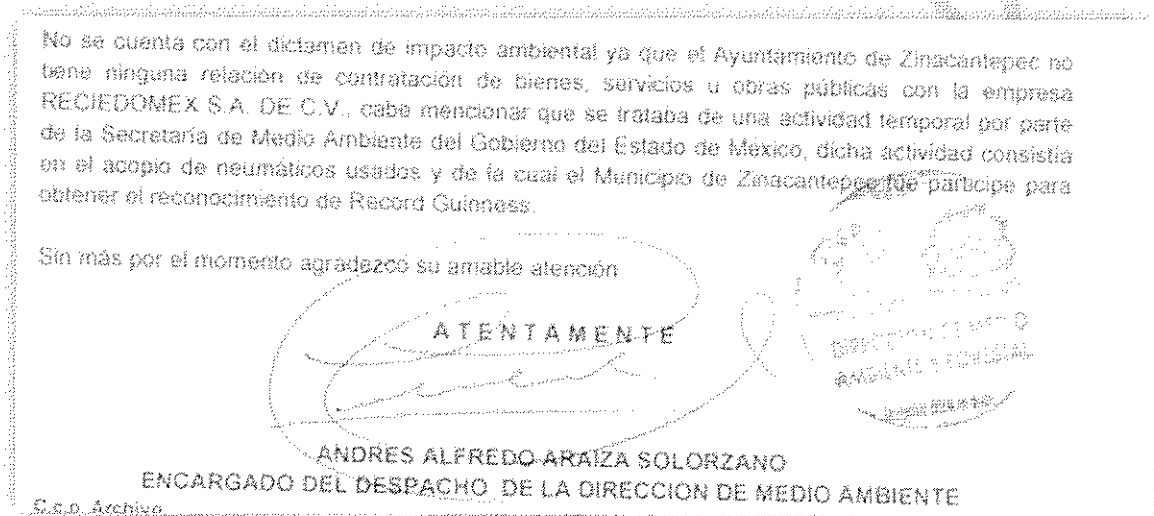
En este sentido debemos tomar en cuenta que el solicitante realizó una acotación en su solicitud de información, que refiere a la conjunción o la cual expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una u otra, y no las dos a la vez), por ello si el Sujeto Obligado en respuesta ya está el nombre de la empresa que operaba dicho tiradero, debe ser tomada en cuenta esta respuesta.

¹ Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

² Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La descripción de la información solicitada;

Y tomando en cuenta que en el informe justificado el Sujeto Obligado menciona que no se cuenta con el dictamen de impacto ambiental, es ocioso volver a ordenar la búsqueda de la información.



Ahora bien, debemos tomar en cuenta que los sujetos obligados a través de sus servidores públicos habilitados, dan respuesta en pleno uso de sus atribuciones, razón por la cual este Órgano Garante no puede ni debe pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Cabe destacar que la suscrita vota a favor porque comparte la postura de la ponencia resolutora de no se está coartando el derecho de acceso a la información pública, sin embargo es ocioso volver a solicitar que se pronuncie el sujeto obligado.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.
OSAM/MOC